

EL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009
JN DIRECTORAL N° 028-2009-EF/78.01
TARIFA TRIMESTRAL MENSUALIZADA

PRIMER SEMESTRE DEL AÑO FISCAL 2009

(EN NUEVOS SOLES)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
2 255 794 462	1 840 209 842	1 833 895 981	5 929 700 085
974 725 599	741 803 491	753 391 199	2 369 920 289
699 654 178	459 889 455	463 409 393	1 614 953 028
514 975 767	515 958 384	495 540 334	1 526 474 485
79 651 297	41 460 299	38 423 057	159 534 653
100 787 930	81 398 012	77 931 966	260 117 908
382 787 356	404 068 901	387 261 623	1 174 117 880
71 984 484	41 182 815	10 758 641	123 925 940
486 262	446 842	159 424	1 092 528
309 020 600	362 146 413	376 299 059	1 047 466 072
1 297 020	290 231	47 519	1 634 770
121 511 906	653 884 024	31 651 000	807 046 930
121 511 506	653 884 024	31 651 000	807 046 930
2 760 993 724	2 398 162 567	2 252 608 604	7 910 854 895

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
840 803 327	729 540 896	724 793 418	2 295 137 641
631 908 283	548 752 457	643 069 650	1 729 730 400
134 670 729	109 503 632	106 609 257	350 783 618
65 589 799	69 016 696	61 964 292	196 570 787
9 634 546	5 256 071	5 140 219	19 930 836
199 328 211	202 058 188	179 234 170	580 620 569
110 000	110 000	110 000	330 000
189 219 211	201 946 188	173 124 170	564 289 569
1 040 131 536	931 589 084	904 027 558	2 875 758 218
3 600 225 262	3 829 761 641	3 155 636 132	10 585 623 035

ENERGÍA Y MINAS

Modifican Reglamento de Cogeneración

DECRETO SUPREMO
N° 052-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2006-EM, publicado el 07 de julio de 2006, se aprobó la sustitución del Reglamento de Cogeneración, y que mediante Decreto Supremo N° 082-2007-EM se aprobó su modificación;

Que, la cogeneración permite el ahorro de energía primaria, la reducción de pérdidas en la red eléctrica, la mejora de la eficiencia productiva de los agentes orientados al uso simultáneo de calor y electricidad, y en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero;

Que, a fin de promover el uso más eficiente de la energía y de las Centrales de Cogeneración es necesario precisar el trato que corresponde dar a los Cogeneradores y titulares de actividades productivas en los casos que el titular de la actividad productiva a la que se destina el Calor Útil sea a su vez consumidor de gas natural;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 6° del Reglamento de Cogeneración

Modifíquese el artículo 6° del Reglamento de Cogeneración, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2006-EM, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Precio de gas natural aplicable al Cogenerador"

Tanto el precio de Gas Natural como las tarifas de Transporte y Distribución de Gas aplicables a los Cogeneradores para las Centrales de Cogeneración Calificadas, serán los mismos que corresponden para "Generadores Eléctricos" conforme a lo dispuesto por la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley N° 27133 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM.

El Cogenerador podrá contratar el suministro, transporte y distribución de gas natural que requiera para su uso propio y para el uso de la actividad productiva asociada a dicha cogeneración. Para estos efectos, se deberá contar con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración.

Lo establecido en el primer párrafo del presente artículo es aplicable únicamente al volumen de gas consumido para la cogeneración."

Artículo 2°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

363499-3

Imponen servidumbre de electroducto a favor de concesión definitiva de transmisión de la que es titular Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 196-2009-MEM/DM

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO: El Expediente N° 21179705, organizado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento I, Folio 97, Tomo I, Partida N° 11001297 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 60 kV SE Marcona - SE Bella Unión;

CONSIDERANDO:

Que Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 60 kV SE Marcona - SE Bella Unión, en mérito de la Resolución Suprema N° 027-2005-EM, publicada el 20 de mayo de 2005, solicitó la imposición de la servidumbre de electroducto para dicha línea, ubicada en el distrito de San Juan de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, y los distritos de Lomas y Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ha cumplido con efectuar al propietario privado el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;